Los Colegios de Abogados de Esquel y Puerto Madryn expresaron su rechazo al proyecto de Cámaras Laborales Únicas

El Colegio Público de Abogados de la Circunscripción Judicial de Esquel y el Colegio Público de Abogados de Puerto Madryn manifestaron su “profundo descontento y absoluto malestar” ante la posibilidad de aprobación del proyecto de ley que propone la creación de Cámaras Laborales Únicas en la provincia del Chubut.

A través de una nota dirigida al presidente de la Honorable Legislatura del Chubut, Dr. Gustavo Menna, y a la presidenta de la Comisión de Asuntos Constitucionales, Dra. Andrea Aguilera, los Colegios cuestionaron que una reforma de esta magnitud haya avanzado hasta la instancia de dictamen sin una consulta previa a jueces y juezas con competencia laboral, a la Asociación de la Magistratura y a los Colegios de Abogados.

Uno de los principales cuestionamientos está vinculado con la incorporación de la obligatoriedad del precedente judicial, prevista en el proyecto, al considerar que podría afectar la independencia judicial de los magistrados laborales de primera instancia y resultar contraria al esquema constitucional y a los principios protectorios propios del Derecho del Trabajo.

Asimismo, señalaron otras objeciones al diseño institucional propuesto, entre ellas la posibilidad de incorporación de actuales integrantes de las Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial al nuevo organismo sin un nuevo concurso específico que evalúe su especialización en materia laboral;

la creación de una “Sala Compensadora” cuya intervención quedaría sujeta a una reglamentación posterior; y mecanismos de distribución de causas que dependerían de decisiones futuras.

El Colegio de Abogados de Esquel objeta que la jurisdicción no contaría con una Sala de la Cámara Laboral, lo que implicaría que las causas laborales que deben ser revisadas en instancia de apelación tengan que tramitarse ante órganos ubicados en otras circunscripciones, ya sea Trelew o Comodoro Rivadavia.

Los Colegios también advirtieron que no se acompañaron estadísticas suficientes sobre ingreso de causas, carga efectiva de trabajo, tiempos de resolución e impacto presupuestario que permitan fundamentar que la reforma contribuirá a mejorar la calidad del servicio de justicia.

Finalmente, exhortaron a la Honorable Legislatura a suspender de inmediato el tratamiento del proyecto y a retomar el debate a través de instancias de diálogo y participación institucional.

HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

HONORABLE LEGISLATURA FOLIO 11 PROV. DEL CHUBUT

COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA

DICTAMEN EN CONJUNTO DE LAS COMISIONES PERMANENTES DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

Honorable Cámara:

Los abajo firmantes, miembros de las Comisiones Permanentes que encabezan el presente Dictamen, han analizado el Expediente N°158/2026HL., referido al Proyecto de Ley N°061/26, presentado por el Poder Judicial, por el cual crea en la Provincia del Chubut la Cámara de Apelaciones en lo Laboral, con competencia para entender como tribunal de alzada de los juzgados laborales, y; por las razones que expondrá el miembro informante aconsejan su sanción favorable con las modificaciones introducidas en Comisión al texto original.

Leticia Soledad MAGALDI
Diputada Provincial
Comisión Permanente de Asuntos Constitucionales y Justicia

Daniel Alberto HOLLMANN
Diputado Provincial
Comisión Permanente de Asuntos Constitucionales y Justicia

Sonia Aurora CAVAGNINI
Diputada Provincial
Comisión Permanente de Asuntos Constitucionales y Justicia

Diputada Provincial
Comisión Permanente de Asuntos Constitucionales y Justicia

Diputada Mariela Claudia Williams
Comisión Permanente
Asuntos Constitucionales y Justicia
Honorable Legislatura del Chubut

Paulina GALDE
Secretaria
Diputada Provincial
Comisión Permanente de Asuntos Constitucionales y Justicia

SONZA..., Sergio Daniel
Diputado Provincial
Comisión Permanente de Presupuesto y Hacienda

Sergio ONGARATO
PRESIDENTE
Comisión Permanente de Presupuesto y Hacienda

JONES, Luis Emilio
SECRETARIO
Diputado Provincial
Comisión Permanente de Presupuesto y Hacienda

Juan Horacio PAIS
Diputado Provincial
Comisión Permanente de Asuntos Constitucionales y Justicia

Emanuel René COLIÑIR
Diputado Provincial
Comisión Permanente de Asuntos Constitucionales y Justicia

Deliberó de manera remota manisfestando su aprobación.

FERNÁNDEZ, Emanuel
Diputado Provincial
Comisión Permanente de Presupuesto y Hacienda

Certifica

Lic. PAULA MINGO
Secretaria
Comisión Permanente de Presupuesto y Hacienda

Carla M. MATTIZ
Secretaria
Comisión Permanente de Asuntos Constitucionales y Justicia

ARBILLA, Norma Beatriz
Diputada Provincial
Comisión Permanente de Presupuesto y Hacienda

SALA DE REUNIONES

RAWSON, 02 DE SEPTIEMBRE DE 2026

EXPEDIENTE N°158/2026 HL.

PROYECTO DE LEY N°061/26

DICTAMEN N° 040/26 – CPACyJ

DICTAMEN N° 026/26 – CPPyH

RECIBIDO
Honorable Legislatura del Chubut
Secretaría de Enlace
FECHA: 2/9/26
HORA: 14:51

María Ligia MORELL
Secretaria Legislativa
Honorable Legislatura del Chubut

Se considera sentencia definitiva, a los efectos de este recurso, aquella que ponga fin al proceso o haga imposible su continuación.

Artículo 61 ter. Interposición y fundamentación. *El recurso de inaplicabilidad de la ley se interpone ante la Sala que dictó la sentencia, dentro de los CINCO (5) días de su notificación.*
El escrito de interposición debe individualizar concretamente la cuestión de derecho sometida a revisión, señalar la contradicción jurisprudencial invocada e identificar el o los precedentes en los que se sustenta.
Cuando el recurso se funde en el apartamiento de doctrina plenaria, debe individualizarse la sentencia plenaria que se considera vulnerada.
Del recurso se corre traslado a la contraparte por el plazo de CINCO (5) días.

Artículo 61 quater. Admisibilidad. *Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, las actuaciones se remiten a una Sala distinta de aquella que dictó la sentencia recurrida, determinada conforme al orden que establezca la reglamentación del Superior Tribunal de Justicia.*
La Sala interviniente examina exclusivamente la concurrencia de los requisitos de admisibilidad y la existencia de contradicción jurisprudencial o apartamiento de doctrina plenaria.
La resolución que declare admisible el recurso dispone la intervención de la Cámara en pleno.
La interposición del recurso suspende el plazo para deducir los recursos extraordinarios que correspondan ante el Superior Tribunal de Justicia. Dicho plazo se reanuda a partir de la notificación de la resolución que declare inadmisible el recurso o de la sentencia que se dicte como consecuencia del pronunciamiento plenario.
La interposición del recurso no impide la ejecución de aquellas partes de la sentencia que hubieren quedado firmes y no resulten alcanzadas por la cuestión sometida a decisión plenaria.

Artículo 61 quinquies. Decisión plenaria. *Declarado admisible el recurso, la Presidencia de la Cámara determina la cuestión de derecho que debe resolver el pleno y convoca a la totalidad de sus integrantes.*
La decisión se adopta por mayoría de los jueces que integran la Cámara. En caso de empate, decide quien ejerza la Presidencia.
La sentencia plenaria establece la doctrina legal aplicable a la cuestión sometida a decisión.
Si la doctrina establecida determina la inaplicabilidad al caso de la interpretación jurídica contenida en la sentencia recurrida, ésta queda sin efecto en lo pertinente y las actuaciones se remiten a una Sala distinta, determinada por sorteo, para que dicte un nuevo pronunciamiento conforme a la doctrina legal establecida.

Artículo 61 sexies. Obligatoriedad de la doctrina plenaria. *La interpretación jurídica establecida mediante sentencia plenaria es obligatoria para todas las Salas de la Cámara de Apelaciones en lo Laboral y para los órganos jurisdiccionales de primera instancia respecto de los cuales aquélla actúe como tribunal de alzada.*
Los magistrados pueden dejar a salvo su opinión personal.

Diputado Sergio CONGARATO
PRESIDENTE
Comisión Permanente de Presupuesto y Hacienda

María Andrea AGUILERA
PRESIDENTE
Diputada Provincial
Comisión Permanente de Asuntos Constitucionales y Justicia

HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

HONORABLE LEGISLATURA FOLIO 12 PROV. DEL CHUBUT

COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°. Créase, en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia del Chubut, la Cámara de Apelaciones en lo Laboral, con competencia para entender como tribunal de alzada de los Juzgados Laborales de la Provincia. A los fines de su conformación, créanse CUATRO (4) cargos de Juez de Cámara en lo Laboral.

Artículo 2°. La Cámara de Apelaciones en lo Laboral ejerce su competencia territorial con carácter provincial.

Artículo 3°. La Cámara de Apelaciones en lo Laboral se integra por CUATRO (4) Salas, con asiento y competencia territorial conforme se establece a continuación:

a) UNA (1) Sala con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con competencia territorial en la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia;
b) UNA (1) Sala con asiento en la ciudad de Puerto Madryn, con competencia territorial en la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn;
c) UNA (1) Sala con asiento en la ciudad de Rawson, con competencia territorial en las Circunscripciones Judiciales de Rawson y Trelew;
d) UNA (1) Sala Compensadora, con competencia en todas las circunscripciones judiciales de la Provincia, cuya intervención se determinará en función del volumen de causas ingresadas en cada una de las restantes Salas, conforme la reglamentación que dicte el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 4°. La Cámara de Apelaciones en lo Laboral actúa en Salas integradas por DOS (2) Jueces de Cámara, conforme lo dispuesto en el artículo 3° de la presente ley, y en pleno cuando así corresponda.

Artículo 5°. La Cámara de Apelaciones en lo Laboral ejerce la superintendencia directa sobre los magistrados, funcionarios y empleados del fuero, de conformidad con lo dispuesto en la Ley V N.° 174 Ley Orgánica de la Judicatura.

Artículo 6°. La Cámara de Apelaciones en lo Laboral puede reunirse en pleno con el objeto de unificar jurisprudencia y evitar el dictado de decisiones contradictorias conforme lo establecen los artículos 61 bis al 61 sexies de la Ley XIV N° 1 (T.O.)

Artículo 7°. En base a la creación de la Cámara de Apelaciones Laboral, las Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial quedarán conformadas de la siguiente manera:

a) Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Esquel: UNA (1) Sala integrada por DOS (2) Jueces de Cámara.
b) Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Puerto Madryn: UNA (1) Sala integrada por DOS (2) Jueces de Cámara.
c) Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Trelew: DOS (2) Salas integrada cada una por DOS (2) Jueces de Cámara.

Diputado Sergio ONGARATO
PRESIDENTE
Comisión Permanente de Presupuesto y Hacienda

Dip. Prov. Ana GUILLERA
PRESIDENTE
Diputada Provincial
Comisión Permanente de Asuntos Constitucionales y Justicia

d) Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Comodoro Rivadavia: DOS (2) Salas integradas por DOS (2) Jueces de Cámara.

Artículo 8°. Previo a los concursos destinados a la cobertura de los cargos de Juez de Cámara de la Cámara de Apelaciones en lo Laboral, los jueces que actualmente integran las Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial pueden solicitar su traslado e incorporación al organismo creado por la presente ley.
La solicitud se presenta ante el Superior Tribunal de Justicia, que se expide sobre su conveniencia funcional y la remite al Consejo de la Magistratura para su consideración.
El traslado requiere el consentimiento expreso del magistrado, la aprobación del Consejo de la Magistratura y el acuerdo de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 166, 170 y 192 inciso 3) de la Constitución Provincial.
Aprobado el traslado por el Consejo de la Magistratura, éste remite el pliego correspondiente a la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut a los efectos del acuerdo previsto en el artículo 166 de la Constitución Provincial. Cumplido dicho procedimiento, el Superior Tribunal de Justicia dispone la incorporación del magistrado a la Cámara de Apelaciones en lo Laboral.

Artículo 9°. A los fines de la organización y puesta en funcionamiento de la Cámara de Apelaciones en lo Laboral, el Superior Tribunal de Justicia puede disponer la redistribución del personal del Poder Judicial, sin afectar su categoría escalafonaria.
Los traslados que impliquen el cambio de circunscripción judicial requieren la conformidad expresa del empleado o funcionario involucrado.

Artículo 10. La integración actual de las Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial se mantiene hasta que se produzca la vacancia de alguno de sus cargos. Las vacantes que se generen no serán cubiertas cuando ello resulte necesario para adecuar progresivamente su integración a lo dispuesto en el artículo 8° de la presente ley.

Artículo 11. Facúltase al Superior Tribunal de Justicia a realizar las adecuaciones presupuestarias, administrativas y funcionales necesarias para la puesta en funcionamiento del organismo creado por la presente ley, así como a dictar las normas reglamentarias necesarias para su implementación.

Artículo 12. Incorpórase a la Ley XIV N° 1 los artículos 61 bis a 61 sexies, los que quedan redactados de la siguiente manera:

"DEL RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LA LEY

Artículo 61 bis. Procedencia. *Contra las sentencias definitivas dictadas por las Salas de la Cámara de Apelaciones en lo Laboral procede el recurso de inaplicabilidad de la ley cuando la decisión:*

a) Establezca, respecto de una cuestión de derecho sustancialmente análoga, una interpretación contradictoria con la sostenida por la misma u otra Sala de la Cámara dentro de los CINCO (5) años anteriores al pronunciamiento recurrido; o

b) se aparte de la doctrina legal establecida por la Cámara mediante sentencia plenaria.

El recurso tiene por objeto exclusivamente la unificación de la interpretación y aplicación del derecho y no habilita la revisión de cuestiones de hecho ni de la valoración de la prueba.

Diputado Sergio CISCARATO PRESIDENTE Comisión Permanente de Presupuesto y Hacienda

María Andrea AGUILERA PRESIDENTE Diputada Provincial Comisión Permanente de Asuntos Constitucionales y Justicia

La doctrina legal establecida sólo puede ser modificada mediante una nueva sentencia plenaria, convocada de oficio en los términos del artículo 6° o como consecuencia de un recurso de inaplicabilidad de la ley."

Artículo 13.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Diputado Sergio ONGARATO
PRESIDENTE
Comisión Permanente de
Presupuesto y Hacienda

María Andrea AGUILERA
PRESIDENTE
Diputada Provincial
Comisión Permanente de Asuntos
Constitucionales y Justicia